

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 444
31 diciembre 2021
Original: español

INFORME No. 432/21
PETICIÓN 1461-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

WILSON ARLEY IDARRAGA GARCÍA Y FAMILIA
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 432/21. Petición 1461-13. Admisibilidad. Wilson Arley Idarraga García y familia. Ecuador. 31 de diciembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Jorge Armando Ruiz Viveros
Presunta víctima	Wilson Arley Idarraga García y familia ¹
Estado denunciado	Ecuador
Derechos invocados	Artículo 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y otros tratados internacionales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición	7 de septiembre de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio	8 de enero de 2016
Notificación de la petición al Estado	31 de marzo de 2016
Primera respuesta del Estado	7 de julio de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	23 de marzo de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 21 de octubre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículo 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario denuncia la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano en relación con la muerte de Wilson Arley Idarraga García (en adelante “la presunta víctima”) bajo extrañas circunstancias el 12 de agosto de 2011, mientras se encontraba arbitrariamente privado de libertad en el Centro de Detención Provisional de Ibarra, en la provincia de Imbabura. Sostiene que la presunta víctima, de nacionalidad colombiana, se encontraba residiendo en Ecuador en calidad de refugiado por más de cinco años. Asimismo, detalla que la familia de la presunta víctima no tiene información específica sobre los resultados que hubieran podido arrojar las investigaciones pertinentes en el marco de un juicio penal o disciplinario.

2. En concreto, el peticionario argumenta que la presunta víctima fue detenida por agentes de la Policía Nacional el 8 de agosto de 2011 en la vía pública tras haber cometido “escándalo público”. Sostiene que

¹ La presente petición identifica a Edelmira García de Idarraga como la madre de la presunta víctima.

² En adelante “la Convención Americana”.

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

la presunta víctima falleció el 12 de agosto de 2011 mientras estaba bajo custodia del Estado en el referido centro de detención. De acuerdo con las explicaciones iniciales dadas a conocidos de la presunta víctima, la causa de muerte fue un paro cardíaco; sin embargo, posteriormente se determinó con el certificado médico de defunción que falleció a causa de un traumatismo craneoencefálico y de forma violenta desde el punto de vista médico-legal.

3. Destaca en tal sentido que la Fiscalía de Imbabura inició una investigación penal por homicidio simple de la presunta víctima, que se encuentra actualmente en archivo definitivo. Alega que la madre de la presunta víctima fue informada de la decisión de archivo definitivo en mayo del 2013, sin tener la oportunidad de hacerse parte del proceso. Aduce que la madre de la víctima reside en Colombia y que, por dificultades económicas, le es imposible trasladarse a Ecuador; solicitó asistencia jurídica al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, pero le fue negada. Dicha institución se limitó a presentarle una copia simple y poco legible del expediente de la presunta víctima, por lo que las causas del archivo definitivo no resultan claras.

4. El peticionario subraya que las declaraciones que forman parte del expediente penal no se ajustan a la realidad de los hechos. En tal sentido, explica que la presunta víctima no sufría de enfermedad o condición física alguna anterior, y que es crucial valorar que falleció mientras estaba privada de libertad. Destaca asimismo que personas allegadas a la presunta víctima que fueron testigos de su detención y estaban haciendo seguimiento a su caso, han sido esquivos y renuentes a colaborar con la investigación, a pesar de su disposición inicial de declarar.

5. Por su parte, el Estado relata que la presunta víctima fue detenida el 8 de agosto de 2011 por protagonizar “pendencias y algazaras”⁵ y fue trasladada al 911 (Servicio Integrado de Seguridad de Ecuador) para su valoración médica y luego al Centro de Detención Provisional de Imbabura. Destaca que la mañana del 9 de agosto del mismo año, de acuerdo con las versiones presentadas por los policías, la presunta víctima tuvo una caída en la parte trasera del patio del centro de detención a causa de un ataque epiléptico, producto de lo cual sufrió una herida a la altura de la ceja izquierda y región frontal. De acuerdo con el registro de atención prehospitalaria, la presunta víctima fue atendida por miembros del 911, que le realizaron dos suturas a la herida de la ceja izquierda. Estos determinaron que no era necesario trasladarla a una casa asistencial en tanto se encontraba “consciente, orientado y con signos vitales normales” y porque la misma presunta víctima expresó sufrir de convulsiones. El 11 de agosto de 2011 tuvo lugar la audiencia oral de juzgamiento conforme al Código de Procedimiento Penal, en la cual se declaró a la presunta víctima autora y responsable del delito especificado, por lo que fue condenada a cuatro días de prisión desde su ingreso al mismo por lo que sería liberado el 12 de agosto del mismo año.

6. Argumenta que a las 6 de la mañana del 12 de agosto, durante el conteo de los detenidos, la presunta víctima expresó haber tenido problemas para dormir; esto fue confirmado por sus compañeros de celda, que agregaron que habló en forma incoherente continuamente durante la noche. El Estado recalca que dos horas más tarde, los detenidos notificaron al personal policial de guardia que la presunta víctima no estaba respirando; la policía llamó al personal de 911, que confirmó su deceso. Seguidamente concurrieron al centro de detención la Policía Judicial y de Criminalística para el levantamiento de cadáver y su traslado a la morgue del Hospital San Vicente de Paul, donde se realizó la autopsia médico legal en la que se determinó que la muerte fue causada por una hemorragia cerebral por traumatismo craneoencefálico contuso.

7. Con base en esta información, la Fiscalía de Imbabura inició el 15 de agosto de 2011 la indagación previa, en cuyo marco se realizaron distintas diligencias, tales como el reconocimiento del lugar de los hechos; la recepción de la historia clínica del Hospital San Vicente de Paul; y la recolección de las versiones de distintos policías y miembros del Cuerpo de Bomberos. El Estado refiere que el 19 de diciembre de 2011 el fiscal solicitó el archivo de la causa por considerar que la muerte de la presunta víctima “no puede ser imputada a ninguna persona de las que estuvieron en su custodia o compañía”, y que el Juzgado Primero de Garantías Penales de Ibarra declaró su archivo definitivo el 6 de enero de 2012.

⁵ El Diccionario de la Lengua Española define pendencia como “contienda, riña de palabras o de obras” y algazara como “ruido, gritería de una o de muchas personas juntas, que por lo común nace de alegría”.

8. En suma, el Estado argumenta que la presente petición no presenta hechos que caractericen la violación de alguno de los derechos garantizados por la Convención Americana. En tal sentido, explica que de los hechos del caso se demuestra que la investigación realizada fue completa, sin dilaciones, y de oficio; y que las autoridades competentes no encontraron suficientes indicios de algún delito cometido contra la presunta víctima, por lo que el fiscal solicitó la desestimación del caso. En consecuencia, sostiene que el pedido de archivo del caso otorgado por el juez de garantías penales tiene el carácter de “cosa decidida”, y que en consecuencia resulta improcedente cuestionar el proceso de investigación penal llevado a cabo por la Fiscalía y la Policía Nacional. Explica que la posibilidad de apertura solo puede darse cuando hubiera una pésima investigación fiscal, o cuando se presentaran nuevos elementos de convicción o actos de investigación que destruyan la argumentación inicial del fiscal. Con respecto al argumento del peticionario de falta de oportunidad de ser parte del proceso, el Estado afirma que la etapa de indagación previa es de carácter reservado de acuerdo con el artículo 215 del Código de Procedimiento Penal, por lo que el fiscal no tiene la obligación de hacer parte a persona alguna. No obstante, explica que los familiares siempre tuvieron la posibilidad de acceder a la investigación sin restricción.

9. Por último, el Estado alega que el peticionario intenta utilizar a la Comisión Interamericana como una cuarta instancia para revisar las actuaciones desarrolladas por la administración de justicia nacional, lo cual vulneraría el principio de subsidiariedad y conllevaría que este órgano actuara fuera de su competencia. Destaca que en el presente caso el Estado cumplió con su obligación de realizar una investigación al amparo de lo previsto en el ordenamiento judicial vigente y la misma constituyó el mecanismo idóneo y disponible para determinar y esclarecer las condiciones de la muerte de la presunta víctima. Detalla que las autoridades competentes cumplieron con la recepción de varios testimonios, la autopsia médico legal y el reconocimiento del lugar de los hechos; y que con base en ellas se determinó que la causa de muerte fue su caída en medio de las convulsiones y golpes que se auto infringía durante estos episodios.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. La Comisión Interamericana ha determinado anteriormente que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones de derechos humanos que representan delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables⁶. La CIDH también ha señalado con respecto a la investigación y sanción de los responsables que “esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de estos”⁷.

11. Por otra parte, la CIDH recuerda que la garantía efectiva del derecho a la vida de las personas privadas de libertad requiere que en casos de muerte de personas en custodia del Estado --incluso de muerte natural o suicidio-- éste tiene el deber de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, y desarrollarla en un plazo razonable. La investigación debe ser emprendida como un deber jurídico propio, ya que corresponde al Estado esclarecer las circunstancias en que ocurrió la muerte y no actuar como una gestión de intereses particulares o que dependa de la iniciativa de éstos⁸.

12. En el presente asunto, la Comisión Interamericana observa que la Fiscalía de Imbabura inició una indagación previa en relación con los hechos del presente caso el 15 de agosto de 2011, que fue archivada definitivamente el 6 de enero de 2012 por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Ibarra, sin que hasta la fecha se hubiera identificado o individualizado posibles responsables. El peticionario alega que la investigación no se desarrolló de forma adecuada y que los familiares de la presunta víctima no tuvieron la oportunidad de participar en el proceso; y que no conocieron ni pudieron cuestionar la decisión de archivo, ya que no se enteraron la apertura de la investigación, ni contaban con la asistencia económica o profesional por residir en

⁶ CIDH, Informe No. 118/17, Petición 1484-07. Admisibilidad. Carmen Luz Cuchimba Vallejo y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 8.

⁷ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

⁸ CIDH, Informe No. 1/18, Petición 137-07. Admisibilidad. Mirta Elizabeth Canelo Castaño y familia. Argentina. 24 de febrero de 2018, párr. 10.

Colombia. Asimismo, la CIDH observa que el Estado no controvierte el agotamiento de los recursos internos, ni ha hecho referencia a recursos que el peticionario podría interponer en el ámbito interno para que sean atendidas sus pretensiones.

13. En atención de lo anterior y de la información disponible en el expediente, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Finalmente, de acuerdo con la información presentada por el peticionario y no controvertida por el Estado, la familia de la presunta víctima tuvo conocimiento del archivo de la indagación previa en mayo de 2013 y la petición fue presentada el 7 de septiembre de 2013, por lo que debe darse por satisfecho igualmente el requisito de plazo de presentación.

VII. CARACTERIZACIÓN

14. El peticionario alega que el Estado es responsable por la detención arbitraria y muerte de la presunta víctima; el incumplimiento de su obligación de garante de los derechos de toda persona bajo su custodia; la falta de investigación penal; y la ausencia de garantías judiciales que tuvieron los familiares de aquella. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en forma reiterada que, como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad⁹. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana señala que siempre que una persona es privada de libertad en un estado de salud normal y posteriormente resulta con afectaciones, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de la situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁰.

15. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

16. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión Interamericana reitera que, a efectos de la admisibilidad, debe decidir si los hechos alegados caracterizan una posible violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de tales requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato, la CIDH es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones de la Convención Americana¹¹.

17. Por último, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlas en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente asunto, en los términos del artículo 29 del mencionado tratado.

⁹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 202.

¹⁰ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 343.

¹¹ CIDH, Informe No. 344/20. Petición 328-10. Admisibilidad. José Ramón Ochoa Salazar y familia. Colombia. 24 de noviembre de 2020, párr. 10.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.